



EXPEDIENTE : 00171-2025-3-5001-JR-PE-02
JUEZ : VALDEZ PIMENTEL, FERNANDO
ESPECIALISTA : HUAMANI AGUADO, DANIEL
IMPUTADO : BOLUARTE ZEGARRA, DINA
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS y otros
AGRAVIADO : EL ESTADO

CONTROL DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Sumilla: Según la reciente doctrina jurisprudencial, una vez vencido el plazo primigenio de la investigación preliminar, no corresponde su ampliación, sino su conclusión. Sin embargo; los actos de investigación realizados conservan su eficacia.

Resolución N° 03

Lima, 13 de agosto de 2025

Visto, la solicitud de control de plazo presentado por la defensa de Dina Boluarte Zegarra, la absolucón del Ministerio Público y el debate contradictorio generado en la audiencia virtual del día 12 de agosto del presente año entre las partes; y **CONSIDERANDO**:

I. PETITORIO.

La defensa de Dina Boluarte Zegarra, solicita que se vía judicial se ordene a la Fiscalía que emita la disposicón concluyendo la investigación preliminar y resuelva conforme sus atribuciones.

II. FUNDAMENTOS.

a) Refiere que:

- 1) Mediante Disposición 01 del 19 de enero de 2023, se inició diligencias preliminares por el plazo de ocho meses, que venció el 16 de setiembre de 2023.
- 2) El 3 de octubre de 2023 [17 días después de vencido el plazo], emitió la Disposición 7, ampliando el plazo por ocho meses más.
- 3) El 13 de mayo de 2024, se amplió por 8 meses más, y,
- 4) El 18 de diciembre de 2024, se amplió por 12 meses más.

b) Agrega que, según la Apelación N.° 251-2022-Suprema, Apelación N.° 209-2022-Suprema, Casación N.° 134-2012-Ancash y EXP. N° 50-2024-1, la Corte





Suprema, no se pueden ampliar o prorrogar indefinidamente y sobre todo que, una vez vencido el plazo primigenio, no se puede ampliar ni prolongar la investigación preliminar. Enfatiza que, en este caso, la primera ampliación se hizo 17 días después de vencido; por ende, no tiene sustento legal, aunque los actos de investigación realizados [con el plazo vencido] mantienen su validez.

III. POSTURA DE LA FISCALÍA.

Solicita que se declare infundada. Señala que el caso se trata de una investigación por el delito de lavado de activos, financiamiento ilegal de partidos políticos, organización criminal y otros - caso difícil -. Debido a la modalidad de actos de investigación complejos se estableció el plazo de máximo de las diligencias preliminares de 36 meses conforme lo establece la doctrina jurisprudencial de la Casación N.º 528-2018-Nacional. Plazo que vence recién en enero de 2026. No cuestiona que la primera ampliación se hizo 17 días después del vencimiento.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO: Delimitación de la controversia.

Puntos no controversiales. Sobre los hechos y la secuencia cronológica de las Disposiciones fiscales no existe controversia -incluyendo que la primera ampliación se hizo luego de 17 días de vencido el plazo-; tampoco, se cuestiona los requisitos del plazo razonable.

Punto controversial. *Determinar si la extemporaneidad de la primera ampliación de fecha 17 de octubre de 2023, es causal suficiente para disponer que el Ministerio Público, concluya la investigación preliminar.*

SEGUNDO: Nuestra normativa procesal penal, no indica cuál es el efecto de una ampliación o prórroga extemporánea de la investigación preliminar. Por ende, corresponde recurrir a la doctrina jurisprudencia del Tribunal Supremo. Nuestra Corte Suprema, al respecto no ha tenido un criterio homogéneo en el tiempo; puesto que, en la Casación N.º 599-2018-Lima, fundamento 2.2.5; señaló que, al tratarse de un plazo impropio, solo corresponde una sanción disciplinaria - dando a extender que existe una convalidación implícita de la ampliación- Sin embargo; en las últimas decisiones; por ejemplo, en la Apelación N.º 209-2022-Suprema, fundamentos 5-8, Apelación N.º 251-2022-Suprema, fundamento 4; Apelación N.º 77-2025-Lima, fundamento 4; EXP. N.º 00050-2024-1, fundamento 8; entre otros; señala que la ampliación de las diligencias preliminares debe disponerse antes del vencimiento del plazo primigenio y en



caso de no hacerlo, corresponde como efecto la conclusión de la investigación preliminar¹.

TERCERO: Frente a ello, en este caso, corresponde adoptar la segunda interpretación doctrinal, esto es, una vez vencido el plazo primigenio de la investigación preliminar, no corresponde su ampliación. Debido a que, nuestra Constitución Política en su artículo 139.11 establece que corresponde aplicar la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto de leyes, criterio que es aplicable, también, para la interpretación de la ley y para elegir el criterio doctrinario jurisprudencial. A su vez, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que las normas que coacten o restrinjan derechos deben aplicarse restrictivamente. Por ende, cuando existe varias interpretaciones, debe optarse por la más favorable al reo.

CUARTO: En este caso, el plazo primigenio venció el 16 de setiembre de 2023, por ende, a la fecha de hoy, han transcurrido aproximadamente un año y once meses – incluso *at portas* de concluir los tres años [en enero de 2026] – tiempo más que suficiente para que el Ministerio Público, realice los actos urgentes e inaplazables propios de la fase de investigación preliminar. Por lo tanto, el control de plazo debe declararse fundado.

QUINTO: Excurso. Considerando que el plazo de la investigación preliminar, está catalogado como un plazo impropio – los plazos procesales se dividen en propios e impropios, la diferencia se explica en la Casación N.° 54-2009-La Libertad, fundamento 10 –, que tiene por función ordenar y organizar el proceso penal, su infracción no conlleva a la caducidad o nulidad; por lo tanto, los posteriores actos de investigación mantienen se plena validez y se conservan – ver Casación N.° 54-2009-La Libertad, fundamento 9, Apelación N.° 209-2022-Suprema, fundamento 5, Apelación N.° 77-2025-Lima, fundamento 4²; entre otros –. En consecuencia, todos los actos procesales

¹ Apelación N.° 209-2022-Suprema, fundamento 6to: “Que, en el sub *judice*, es de resaltar que como la ley fija plazos máximos –relativo cuando se está ante investigaciones complejas o contra personas vinculadas a organizaciones criminales, pero que el fiscal debe determinar–, dentro de los cuales han de adoptarse las disposiciones, providencias, diligencias de investigación y demás actuaciones fiscales, la ampliación o prórroga del plazo debe producirse antes que éste venza. Vencido el plazo no se podrá instar su prolongación, prórroga y ampliación”. En el fundamento 8vo, señala el efecto del incumplimiento cuando dice: “Que, en tal virtud, no cabe sino aceptar parcialmente la pretensión del investigado. Solo corresponde poner fin a las diligencias preliminares (...)”.

² “Como señala reconocida doctrina procesal, el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la ley permita la prórroga –es la nota de improrrogabilidad, que genera como efecto la preclusión o imposibilidad de práctica posterior del acto no realizado en tiempo oportuno–. La caducidad, empero, no se extiende a aquellos plazos que solo tienen como fin regular la actividad de los fiscales o jueces. Se trata de “plazos impropios”, cuya inobservancia solo acarrea



realizados por la Fiscalía posteriores al 16 de setiembre de 2023, mantienen su plena validez.

Por estas consideraciones, el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de control de plazo presentada por la defensa de DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA. En consecuencia; la Fiscalía a cargo, debe emitir la Disposición concluyendo la investigación preliminar, disponiendo lo que corresponda.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes procesales.

